



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: ST-JDC-24/2026 Y ST-JDC-25/2026, ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO, DAVID
CETINA MENCHI, ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA, GERARDO
RAFAEL SÚAREZ GONZÁLEZ,
MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS Y
DANIEL PÉREZ PÉREZ.

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO
RÍOS, LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN,
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES,
JASIEL LÓPEZ ÁVILA, REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA, SANDRA
ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS,
NAYDA NAVARRETE GARCÍA Y
CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA
ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diez** de **marzo** de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de la ciudadanía al rubro citados, promovidos por **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, respectivamente, quienes se ostentan como Sexta Regidora; Síndica Municipal y Primer Regidor, todos del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, con el fin de impugnar la sentencia de doce de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, que

^{1 1} En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “ELIMINADO” o “ELIMINADA”

entre otras cuestiones, declaró **inexistente** la violencia política contra las mujeres en razón de género; así como, **existente** la violencia política en agravio de la primera actora mencionada; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Queja. El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, la Sexta Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, denunció, ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa, a **ELIMINADO**, en su carácter de Síndica Municipal y Presidenta de la Comisión de Hacienda y a **ELIMINADO** en su carácter de Primer Regidor y Presidente de la Comisión de Agua Potable, ambos integrantes del referido Ayuntamiento, por violencia política contra las mujeres en razón de género en su agravio.

2. Registro de queja. El inmediato diecisiete de junio, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México **acordó**, entre otras cuestiones, integrar el expediente y registrarlo, así como requerir diversa información a las personas denunciadas.

3. Admisión de queja. El tres de julio, la persona Secretaria Ejecutiva del referido órgano electoral local determinó, entre otros aspectos, **admitir** a trámite la queja; **emplazar** a las personas denunciadas; asimismo, **señaló** fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia y remisión al Tribunal local. El catorce de julio posterior, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, el inmediato día diecisiete,

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el Instituto Electoral local lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de México.

5. Recepción de expediente, registro y turno. El seis de agosto, el órgano jurisdiccional electoral local acordó la recepción del expediente, la integración del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, así como, el turno a la Ponencia correspondiente.

6. Primer sentencia local **ELIMINADO.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó, entre otras cuestiones, la *inexistencia* de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada.

7. Primer juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la determinación, el uno de octubre de dos mil veinticinco, **ELIMINADO**, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda con el fin de controvertir la sentencia de veinticinco de septiembre pasado, el cual fue registrado por Sala Regional Toluca bajo la clave alfanumérica **ST-JDC-285/2025**.

8. Resolución juicio de la ciudadanía ST-JDC-285/2025. El dieciséis de octubre siguiente, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador, a efecto de que emitiera una nueva resolución en la que analizara y valorara el contexto de los hechos, tomando en cuenta los argumentos de las partes y la totalidad de las pruebas que integran el expediente.

9. Segunda sentencia local. En cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-285/2025**, el treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia por la cual, entre otras cuestiones, determinó **inexistente la violencia** política contra las mujeres en razón de género; así como, la violencia política en agravio de la persona denunciante.

**ST-JDC-24/2026 Y
ST-JDC-25/2026 ACUMULADOS**

Asimismo, vinculó a su Secretaría General de Acuerdos para aperturar un juicio de la ciudadanía respecto de diversas omisiones atribuidas a las personas denunciadas.

10. Segundo, tercero y cuarto juicios de la ciudadanía federal. El seis de noviembre de dos mil veinticinco, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, respectivamente, presentaron diversos escritos de demanda en contra de la determinación establecida en el punto que antecede, los cuales fueron registrados por Sala Regional Toluca bajo las claves de expedientes **ST-JDC-307/2025**; **ST-JDC-308/2025** y **ST-JDC-309/2025**, respectivamente.

11. Resolución juicios de la ciudadanía federal (ST-JDC-307/2025; ST-JDC-308/2025 y ST-JDC-309/2025). El cuatro de diciembre de ese año, Sala Regional Toluca determinó, entre otras cuestiones: la **acumulación** de los juicios; declaró **inexistente** la resolución impugnada del Tribunal local y la dejó **insubsistente**, ello para efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva determinación que estableciera una **posición mayoritaria**.

12. Tercera sentencia local. El once de diciembre de dos mil veinticinco, en cumplimiento a la determinación precisada en el párrafo que antecede, el Tribunal local determinó entre otras cuestiones, la **inexistencia** de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, así como, de violencia política; además, se vinculó a su Secretaría General de Acuerdos la apertura del juicio ciudadano local correspondiente, ante la posible afectación al ejercicio del cargo de la persona denunciante.

13. Quinto, sexto y séptimo juicios de la ciudadanía federales. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, las hoy personas promoventes, presentaron diversos medios de impugnación a fin de controvertir la tercera sentencia local dictada en el procedimiento sancionador **ELIMINADO**, por lo que Sala Regional Toluca registró las claves de identificación **ST-JDC-5/2026**; **ST-JDC-6/2026** y **ST-JDC-7/2026**, respectivamente.



14. Resolución de los juicios federales (ST-JDC-5/2026; ST-JDC-6/2026 y ST-JDC-7/2026, acumulados). El veintidós de enero de dos mil veintiséis, Sala Regional Toluca determinó, entre otras cuestiones, **revocar la resolución impugnada** a efecto de que dictara una nueva resolución.

15. Cuarta sentencia local (acto impugnado). El doce de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó, entre otras cuestiones, la **inexistencia** de la **violencia política contra las mujeres en razón de género**; así como, **existente** la **violencia política** en agravio de la denunciante.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (ST-JDC-24/2026 y ST-JDC-25/2026)

a. ST-JDC-24/2026

1. Demanda. El diecinueve de febrero del año en curso, **ELIMINADO** presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia local dictada en el expediente **ELIMINADO**.

2. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a Ponencia. El inmediato veinticinco de febrero, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, mediante proveído de Presidencia, el inmediato veintiséis de febrero determinó integrar el expediente con la clave **ST-JDC-24/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El veintisiete de febrero del presente año, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: **i)** tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; **ii)** radicar el medio de impugnación; y, **iii)** admitir la demanda.

b. ST-JDC-25/2026

1. Demanda. El referido diecinueve de febrero del año en curso, **ELIMINADO** y **ELIMINADO** presentaron escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia de doce de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**.

2. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a Ponencia. El inmediato veinticinco de febrero del año en curso, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, mediante proveído de Presidencia el inmediato veintiséis de febrero se determinó integrar el expediente con la clave **ST-JDC-25/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El veintisiete de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii)* radicar el medio de impugnación; y, *iii)* admitir la demanda.

4. Cierres de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios y se dejaron los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los juicios que se analizan, por tratarse de 2 (dos) medios de impugnación promovidos con el fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que Sala Regional Toluca ejerce



jurisdicción y acto respecto del cual tiene atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven se controvierte la sentencia de doce de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, donde se determinó la **inexistencia** de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, así como, la **existencia** de la violencia política denunciada.

La cual fue aprobada por **mayoría** de votos, con los votos en contra de los Magistrados Víctor Oscar Pasquel Fuentes y Héctor Romero Bolaños, quienes emitieron votos particulares; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución controvertida.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en Sesión Pública celebrada por video conferencia, aprobándose por **mayoría de votos** de las Magistradas y los Magistrados que lo integran,

55

**ST-JDC-24/2026 Y
ST-JDC-25/2026 ACUMULADOS**

con el voto en contra de los Magistrados Víctor Oscar Pasquel Fuentes y Héctor Romero Bolaños, los que emiten votos particulares en cada caso, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los 2 (dos) juicios **ST-JDC-24/2026** y **ST-JDC-25/2026**, se impugna la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**.

En ese contexto y, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-25/2026** al diverso **ST-JDC-24/2026**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad de los juicios de la ciudadanía. Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a. Forma. En los escritos de demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de las personas promoventes, los medios electrónicos respectivos para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aducen les causa.



b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a las partes accionantes el trece de febrero de dos mil veintiséis, por lo que, si las demandas se presentaron el día diecinueve de febrero del presente año, sin contar los días catorce y quince al ser sábado y domingo, respectivamente, es inconcuso que la presentación de las demandas es oportuna, en términos de lo previsto en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México y 7, párrafo 2, de la Ley adjetiva electoral federal.

c. Legitimación e interés jurídico. Los mencionados requisitos procesales se cumplen, en virtud de que, en la sentencia controvertida se determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y la existencia de violencia política, lo que, en cada caso, estiman es contrario a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE**

AMPARO³, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio

A. Tópicos de los motivos de disenso

En los escritos de demanda, la partes promoventes formulan diversos conceptos de agravio, destacándose que en el caso del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-24/2026** la pretensión fundamental de la persona accionante radica en que se tenga por acreditada la violencia política en contra de las mujeres por razón de género; en tanto que en el medio de impugnación **ST-JDC-25/2026**, la pretensión cardinal de la parte accionante reside en demostrar que no se actualiza la violencia política de cuya comisión se les consideró responsables.

De esta manera, en cada uno de esos medios de defensa se formulan diversos motivos de inconformidad, los cuales se vinculan con los tópicos siguientes:

I. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-24/2026

- 1.** Indebida valoración de la “*Fe de Erratas*”, inconducente y omisión de valorar el acta donde fue designada integrante de las respectivas comisiones;
- 2.** Incorrecto análisis de la totalidad de los elementos aportados como prueba que permiten visualizar el contexto de violencia y/o discriminación de que ha sido objeto; y,
- 3.** Indebida valoración del acuerdo **ELIMINADO**.

³ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.



II. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-25/2026

1. Justificación de la actuación de las personas denunciadas conforme la “*Fe de Erratas*”;
2. Indebida fundamentación y motivación;
3. Desconocimiento del carácter de Regidora de la persona denunciante;
4. Actuación de la persona quejosa como “*invitada permanente*” a las Comisiones;
5. Medios alternos para que la persona quejosa ejerciera sus derechos; y,
6. Uso del daño físico como violencia política.

B. Método

A efecto de llevar a cabo un estudio diáfano y lógico de la materia de la controversia, en primer orden, serán analizados y resueltos de manera conjunta los motivos de inconformidad de la demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-24/2026**, conforme a los tópicos identificados en ese ocurso de impugnación y, posteriormente, los conceptos de agravio hechos valer en el ocurso de impugnación del medio de defensa **ST-JDC-25/2026**, en términos de los temas de los argumentos formulados en esa demanda.

Respecto de la indicada forma de abordar la materia de la controversia, a juicio de Sala Regional Toluca, con ello no se genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁴.

SÉPTIMO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes promoventes, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron en ambos medios de impugnación conforme lo siguiente.

En los juicios, las partes actoras ofrecieron: *i)* instrumental de actuaciones; y, *ii)* presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Contexto del caso. Para una mayor claridad al resolver los presentes juicios de la ciudadanía resulta necesario exponer el contexto de la cuestión a dilucidar.

Queja ante el Instituto Electoral

- El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, **ELIMINADO**, en su calidad de Sexta Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, denunció a **ELIMINADO**, en su carácter de Síndica Municipal y Presidenta de la Comisión de Hacienda y a **ELIMINADO** en su carácter de Primer Regidor y Presidente de la Comisión de Agua Potable, integrantes del referido Ayuntamiento, al considerar que fue excluida indebidamente de la instalación y trabajos posteriores de las citadas Comisiones, a pesar de



ser integrante de éstas, lo cual, en su concepto, generó violencia política en contra de las mujeres en razón de género cometida en su agravio.

Primer sentencia local **ELIMINADO**

- El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento especial sancionador de la indicada queja, en la cual determinó, entre otras cuestiones; la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, sobre la base de que la exclusión de la persona denunciante de la instalación y trabajos de las Comisiones de Hacienda y Agua Potable estaba justificada, ya que de la “*Fe de Erratas*” del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, se advertía que la persona quejosa no era integrante de las comisiones.

Primer juicio de la ciudadanía federal y resolución ST-JDC-285/2025

- **ELIMINADO** presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda con el fin de controvertir la sentencia de veinticinco de septiembre.
- Sala Regional Toluca registró el expediente bajo la clave de identificación **ST-JDC-285/2025**.
 - Resolución: el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, esta autoridad jurisdiccional federal revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que emitiera una nueva resolución, por estimar que la “*Fe de Erratas*” es un instrumento administrativo destinado para corregir errores materiales o de transcripción en documentos oficiales, por lo que no era procedente utilizarla para realizar modificaciones sustanciales (como la sustitución de personas en la integración de órganos colegiados).

Segunda sentencia local **ELIMINADO**

- El treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia por la cual, entre otras cuestiones, determinó

**ST-JDC-24/2026 Y
ST-JDC-25/2026 ACUMULADOS**

inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género; así como, la violencia política en agravio de la persona denunciante.

**Segundo, tercero y cuarto juicios de la ciudadanía federal ST-JDC-307/2025;
ST-JDC-308/2025 y ST-JDC-309/2025**

- El seis de noviembre de dos mil veinticinco, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, respectivamente, presentaron diversos escritos de demanda en contra de la segunda sentencia local.

Segunda resolución federal ST-JDC-307/2025 y acumulados

- El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, Sala Regional Toluca determinó, entre otras cuestiones: la acumulación de los juicios; declaró inexistente la resolución impugnada y la dejó insubsistente, ello para efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva determinación que estableciera una posición mayoritaria.

Tercera sentencia local **ELIMINADO**

- El once de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, así como, de violencia política.

**Quinto, sexto y séptimo juicios de la ciudadanía federales ST-JDC-5/2026,
ST-JDC-6/2026 y ST-JDC-7/2026**

- El dieciséis y diecinueve de diciembre pasado, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, respectivamente, presentaron diversos escritos de demanda con el fin de controvertir la tercera sentencia local.

Tercera resolución federal ST-JDC-5/2026 y acumulados

- El veintidós de enero del presente año, Sala Regional Toluca dictó sentencia en la que razonó que asistía razón a la persona denunciante en cuanto a que el Tribunal local incurrió en una inadecuada valoración probatoria y, a partir de ello, varió indebidamente la materia de la denuncia, lo cual trascendió al sentido de la determinación, lo cual, fue suficiente para revocar la determinación impugnada.



- En consecuencia, ante la falta de un estudio integral del contexto fáctico y normativo, en los términos que fueron ordenados por esta Sala Regional en la sentencia del juicio **ST-JDC-285/2025**, así como la falta de un análisis en los niveles que se han precisado en la sentencia, lo conducente fue revocar la sentencia impugnada.

Cuarta sentencia local **ELIMINADO (acto impugnado)**

- El doce de febrero del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local emitió una nueva sentencia, en la que declaró la inexistencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género y declaró existente la violencia política en contra de la persona quejosa.
- Lo anterior, porque al estudiar el caudal probatorio y al aplicar el test de Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Género, el Tribunal Electoral local arribó a la conclusión relativa a que no se acreditó que la exclusión de la denunciante de las respectivas comisiones obedeciera a cuestiones de género y, en cambio, se tuvo por acreditada la violencia política atribuida a los denunciados.

NOVENO. Estudio de fondo. Conforme al método de examen establecido en el *Considerando Sexto* se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

I. Marco normativo

La perspectiva de género es un método para juzgar, por tanto, debe ser aplicado por las autoridades jurisdiccionales, con independencia de que las partes implicadas en una controversia concreta lo demanden o no, esto es, se impone la obligación de los órganos del Estado de atender a los datos y hechos alegados, así como probados dentro de la causa de la que les corresponde conocer en el ámbito de sus atribuciones, para detectar la posible existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género, máxime cuando se trata de resolver si existe violencia política de género en contra de las mujeres.

Lo anterior comprende, desde luego, a la materia electoral, puesto que las situaciones que justifican la aplicación del método para juzgar con perspectiva de género (desigualdades estructurales y asimetrías de poder) se pueden encontrar presentes en el ámbito político.

La advertencia por parte de las autoridades jurisdiccionales electorales, locales y federales, de elementos que justifiquen la implementación del método para juzgar con perspectiva de género, ya sea de oficio o, en su caso, debido a la alegación de las partes, no implica que, en todos los casos, se debe arribar a la conclusión de que existen actos que constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género, ya que ello dependerá del **resultado del análisis que se realice con el objeto de detectar relaciones asimétricas de poder estructurales** de desigualdad entre hombres y mujeres, dentro del contexto en el que se desarrollan los hechos denunciados, a partir de lo cual se puede encontrar la solución que resulte apegada a Derecho; esto es, que la resolución que al efecto se dicte constituya en una realidad, jurídica y material, la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso y ejercicio de los cargos políticos de índole representativa.

Soslayar la perspectiva de género en aquellos casos que la requieren, puede conducir a resoluciones injustas y muy distintas de las que hubiesen sido adoptadas de tomarse en consideración dicha perspectiva. Empezando por dejar de reivindicar los derechos de las víctimas, así como, por producir victimización secundaria, que es aquélla producida, no como resultado directo del acto irregular, ilícito o delictivo, sino por la respuesta de las instituciones y personas en relación con la víctima.

Es decir, todos aquellos actos u omisiones de las personas que operan en el servicio público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, constituyen violencia institucional y tienen como resultado la victimización secundaria de las personas



que intentan acceder a la justicia (artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

En otro orden, la fe de erratas es un instrumento administrativo destinado para corregir errores materiales o de transcripción en documentos oficiales, por eso no resulta procedente utilizarla para realizar modificaciones sustanciales, como la sustitución de personas en la integración de órganos colegiados, ya que este tipo de cambios afecta de manera significativa el contenido y los efectos jurídicos del acto original⁵.

II. Demanda del juicio de la ciudadanía ST-JDC-24/2026

a. Síntesis de los conceptos de agravio

Del análisis del escrito de demanda se advierte que, en lo esencial, la parte actora hace valer los motivos de disenso siguientes:

Indebida valoración de la “Fe de Erratas” inconducente y omisión de valorar el acta donde fue designada integrante de las respectivas Comisiones

La persona accionante aduce que le causa agravio la sentencia impugnada, toda vez que vulnera su derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género, al haberse restringido su participación en las Comisiones de Hacienda y Agua Potable.

Ello, porque expone que el Tribunal local consideró una “Fe de Erratas”, a pesar de que en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-285/2025, Sala Regional Toluca determinó que resultaba improcedente.

Por otra parte, alega que, si bien la responsable sustentó su determinación en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS**

⁵ En este sentido Muro Ruiz, Eliseo, *Algunos Elementos de Técnica Legislativa*, México, 2007, p. 208. En el mismo sentido, Roa, Blanca y Vázquez, Vicente, “Fe de errata y su uso en Textos Normativos”, *Epíkeia*, núm. 23, 2014, págs. 4 y ss.

QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, y los elementos fueron enunciados por el Tribunal responsable, lo cierto es que del análisis realizado se desprende que de los 5 (cinco) elementos que pudieran determinar si las conductas denunciadas actualizaban la violencia aducida, tuvo por acreditados 4 (cuatro), y por cuanto hace al quinto elemento consistente en que la conducta irregular se basara en elementos de género el Tribunal Electoral local no lo tuvo por acreditado, lo cual considera indebido.

Además, refiere que la autoridad responsable omitió valorar el acta de la primera sesión de cabildo de uno de enero de dos mil veinticinco, cuando fue designada como integrante de las Comisiones de Agua Potable y Hacienda.

Incorrecto análisis de la totalidad de los elementos aportados como prueba que permiten visualizar el contexto de violencia y/o discriminación de que ha sido objeto

La parte actora aduce que la autoridad jurisdiccional local no realizó un análisis y una correcta valoración de la totalidad de cada uno de los elementos aportados como prueba que permiten visualizar el contexto de violencia y/o discriminación de la que ha sido objeto.

Indebida valoración del acuerdo **ELIMINADO**

La persona inconforme alega que la responsable valoró de manera indebida el acuerdo **ELIMINADO**, de la Primera Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, de primero de enero de dos mil veinticinco, el cual se aprobó por unanimidad de votos de las personas integrantes del Ayuntamiento referido, de ahí que no realizó un análisis con perspectiva de género, porque con la conducta de exclusión se ejerce violencia política, por lo siguiente:

- I. Se le restringe como mujer, la participación en comisión, la cual es una atribución inherente a su cargo como Sexta Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO** y como integrante de la comisión referida, de acuerdo con el artículo 27, sexies, fracción XIV, del Reglamento Interno.



- II. Se incumplen las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- III. Con la exclusión, se le impide en su condición de mujer y en su carácter de Sexta Regidora y como integrante de la Comisión referida asistir a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias del órgano municipal auxiliar, violando su derecho político electoral a la toma de decisiones y el ejercicio del cargo que ostenta, impidiendo su derecho a voz y a ejercer su voto.
- IV. Con la conducta ejercida por las personas denunciadas, se niega arbitrariamente el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo como Sexta Regidora e integrante de la Comisión, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- V. Con la acción y/o omisión referida se lesiona su dignidad y su libertad como mujer para ejercer de manera plena su cargo político, público y de poder de decisión.

En ese sentido, aduce que el Tribunal local valoró de forma incorrecta la violencia ejercida en su contra, ya que contrario a lo sostenido en la sentencia, la conducta irregular se basa en elementos de género porque los hechos se dirigen únicamente a ella en su condición de mujer, siendo que a sus demás compañeros no se les ha vulnerado los derechos de la misma forma.

Conductas que, a su decir, constituyen violencia política y de género, las cuales han sido ejercidas en su contra por **ELIMINADO**, en su carácter de Síndica y Presidenta de la Comisión de Hacienda y **ELIMINADO**, en su carácter de Primer Regidor y Presidente de la Comisión de Agua Potable, al impedir su participación y asistencia en las referidas Comisiones.

b. Decisión

Los motivos de disenso resultan **inoperantes**, toda vez que, en su caso, parten de una premisa inexacta y no controvierten de manera frontal las

consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de México, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

c. Justificación

Este órgano jurisdiccional colegiado ha considerado que, al expresar los conceptos de agravio, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁶ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir⁷.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por los responsables aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia para revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, la persona inconforme tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

⁶ Jurisprudencia 3/2000: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.**

⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número **1a./J. 85/2008** de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.**



Por cuanto hace a los agravios relacionados con la indebida valoración de la “*Fe de Erratas*” inconducente y omisión de valorar el acta donde fue designada integrante de las respectivas comisiones que alega la parte actora, merece esa calificativa en atención a lo siguiente.

De las constancias de autos, en específico, del acto impugnado, se desprende que la persona accionante parte de una premisa inexacta, puesto que el Tribunal Electoral local si bien hizo alusión a la “*Fe de Erratas*”, al resolver ese aspecto del procedimiento especial sancionador no la toma en cuenta para su determinación, sino que sólo hace referencia de manera enunciativa e hipotética de ella.

En efecto, si bien la autoridad jurisdiccional local mencionó la “*Fe de Erratas*”, lo cierto es que no la tomó en cuenta de forma exclusiva, sino que, realizó de manera integral el estudio del caudal probatorio, con la finalidad de arribar a la conclusión de la no actualización del quinto elemento de la Violencia Política de Género en Contra de las Mujeres.

Lo anterior, toda vez que en la página 38 (treinta y ocho) de la mencionada sentencia, se inserta el referido documento y al respecto se explica:

“Como se lee del documento, no hay elementos indicativos de que de la Fe de Erratas, estuviera únicamente orientada para excluir a la denunciante de las Comisiones que implicara un trato diferenciado, aunque se desestimó por las razones anotadas, la literalidad del documento muestra que la supuesta corrección implicó únicamente tener por designadas a la Presidencias (sic) o dirigencias de las Comisiones Edilicias, en ese sentido, tanto hombres como mujeres, en el supuesto de tenerla como válida sufrirían impacto perjudicial⁸”

De lo anterior, se desprende que el Tribunal local únicamente utilizó como ejemplo lo relativo a lo establecido en el documento de la “*Fe de Erratas*” y no fue una cuestión medular que ameritara un análisis de fondo, al señalar que tal pronunciamiento ya fue motivo de estudio en otro momento.

⁸ Lo resaltado es propio de la Sala Regional Toluca.

Abona a lo anterior, lo referido en esa sentencia en la página 46 (cuarenta y seis), cuando se formulan las premisas siguientes:

“Como se ha razonado a lo largo de la presente sentencia, la Fe de Erratas es insuficiente para modificar, de forma sustancial lo aprobado por los integrantes del Ayuntamiento, a propósito de la integración de las Comisiones Edilicias, debido a que no se circunscribió a la corrección de errores involuntarios en el texto del Acuerdo aprobado, errores materiales o de carácter tipográfico, sino que fue más allá, alterando de forma sustancial lo acordado por los integrantes del cabildo, con relación a la conformación de las Comisiones de Hacienda y Agua Potable.

*Además, también se ha razonado que, si la voluntad de los integrantes de cabildo del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, era hacer cambios medulares a la integración de esas comisiones, debieron hacerlo a través de otra figura distinta a la Fe de Erratas y que fuera aprobada por el Cabildo, en esos términos, es que se ha ultimado que la exclusión de la denunciante de la integración de las Comisiones de Hacienda y Agua Potable, así como de sus trabajos posteriores no encuentra justificación.⁹”*

De ello, se reitera que el Tribunal Electoral local resolvió sin tomar en cuenta la mencionada “Fe de Erratas”, sino que tomó en cuenta el demás material probatorio que obraba en autos para determinar que no se acreditaba la violencia política contra las mujeres en razón de género, en tanto que tuvo por demostrada la vulneración a la parte denunciante por violencia política.

Lo que se robustece con lo señalado por la autoridad responsable en el sentido de que debía tomarse en consideración que desde el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-285/2025**, desestimó la “Fe de Erratas” en la que los denunciados pretendían justificar sus omisiones, de ahí que se estima que la parte accionante partió de una premisa inexacta y, por tanto, la **inoperancia** de sus alegaciones.

Determinación que es acorde con la **Jurisprudencia: 2a./J. 108/2012 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro:

⁹ Lo resaltado es propio de la Sala Regional Toluca.



“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”

10.

Por otra parte, en cuanto al motivo de disenso relativo a que la responsable omitió valorar el acta de la Primera Sesión de cabildo de uno de enero de dos mil veinticinco, cuando fue designada como integrante de las Comisiones de Agua Potable y Hacienda, merece idéntica calificativa.

Lo anterior, en virtud de que, con esa aseveración, no se desprende que controvierta de manera frontal lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, **ya que son afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas carentes de sustento**, dado que no expresa argumentos encaminados a contrarrestar lo resuelto, o que con su valoración se arribara a una conclusión diversa.

Además, no pasa inadvertido que, en el tercer concepto de agravio de manera contradictoria, la parte actora aduce que esa misma probanza **se valoró de manera indebida** el acuerdo **ELIMINADO**, de la Primera Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, de primero de enero de dos mil veinticinco.

Lo que revela que el planteamiento de la omisión aducida es genérico e impreciso, ya que no es posible que se haya omitido valorar y que se haya valorado indebidamente el referido elemento de convicción, como inexactamente lo pretende la parte actora.

Lo cierto es que sí fue valorada el acta de la Primera Sesión de cabildo de uno de enero de dos mil veinticinco, específicamente en cuanto a la designación de la parte actora como integrante de las Comisiones de Agua Potable y Hacienda.

¹⁰ Jurisprudencia: 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página: 1326.

Tan es así, que el Tribunal Electoral responsable tuvo por acreditada la omisión de convocar a la parte actora a la instalación y sesiones de tales comisiones, atribuida a las respectivas personas que las presiden (denunciados).

En ese sentido, lo jurídicamente relevante es que la probanza de mérito, contrariamente a lo que aduce la parte actora, sí fue materia de valoración, por lo que el motivo de disenso en estudio se sustenta en una premisa inexacta, de lo cual deriva su inoperancia.

Incorrecto análisis de la totalidad de cada uno de los elementos aportados como prueba que permiten visualizar el contexto de violencia y/o discriminación de que ha sido objeto

La parte actora aduce que la autoridad jurisdiccional local no realizó un análisis y una correcta valoración de la totalidad de cada uno de los elementos aportados como prueba que permiten visualizar el contexto de violencia y/o discriminación de la que ha sido objeto.

El concepto de agravio es igualmente **inoperante**, porque la actora formula manifestaciones genéricas en el sentido de que no se valoró “*la totalidad de los elementos probatorios*”, sin precisar:

- Qué prueba concreta dejó de valorarse.
- Qué alcance jurídico debía otorgársele.
- Cómo su valoración conduciría necesariamente a una conclusión distinta.

Tal planteamiento constituye un argumento vago e impreciso que **no satisface la carga mínima argumentativa** exigida en la materia electoral para evidenciar una indebida valoración probatoria.

En efecto, del análisis del concepto de agravio, Sala Regional Toluca constata que se trata de un argumento genérico, en el cual la parte accionante elude observar la carga argumentativa que le corresponde a efecto de exponer las premisas mínimas necesarias, a fin de razonar porqué el análisis probatorio que llevó a cabo la autoridad jurisdiccional local no resultó exhaustivo.



Sobre esta cuestión, esta autoridad resolutora federal destaca que aún y cuando conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los juicios de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la queja, por regla, la vigencia de tal institución procesal no puede llegar hasta el extremo de subrogarse en la carga argumentativa que le corresponde a la parte accionante y aplicarla de manera total y absoluta.

Esto es del modo apuntado, en virtud de que una actuación de esa naturaleza implicaría restar eficacia a los principios de equidad e igualdad procesal, así como de imparcialidad que debe observar esta autoridad jurisdiccional.

Indebida valoración del acuerdo **ELIMINADO**

La persona inconforme alega que la responsable valoró de manera indebida el acuerdo **ELIMINADO**, de la Primera Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, de primero de enero de dos mil veinticinco, el que se aprobó por unanimidad de votos de las personas integrantes del Ayuntamiento referido, de ahí que no realizó un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, aduce que la autoridad responsable valoró de forma incorrecta la violencia ejercida en su contra, ya que contrario a lo sostenido en la sentencia, se basa en elementos de género porque los hechos se dirigen únicamente a ella en su condición de mujer, siendo que a sus demás compañeros no se les ha vulnerado los derechos de la misma forma.

Conductas que, a su decir, constituyen violencia política y de género que han sido ejercidas en su contra por **ELIMINADO**, en su carácter de Síndica y Presidenta de la Comisión de Hacienda y **ELIMINADO**, en su carácter de Primer Regidor y Presidente de la Comisión de Agua Potable, al impedir su participación y asistencia en las referidas comisiones.

En el caso, Sala Regional Toluca considera que se actualiza la **inoperancia** de los motivos de disenso referidos, porque la parte actora se limita a señalar que

le causa perjuicio la indebida valoración del acuerdo **ELIMINADO**, de la Primera Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, ya que no se realizó un análisis con perspectiva de género; sin embargo, esos planteamientos constituyen argumentos vagos, genéricos e imprecisos que en modo alguno desvirtúan eficazmente o confrontan directamente las consideraciones del órgano responsable.

Ello es del modo apuntado, ya que de la sentencia se desprende que en el primer punto del mencionado acuerdo se aprobó la conformación de las comisiones permanentes y transitorias, por lo que respecta a la denunciante desempeñaría las titularidades de la Secretaría de la Comisión de Hacienda, y la Vocalía de la Comisión de Agua Potable; asimismo, de la Presidencia de las Comisiones de Salud y de la Juventud.

Así, también se indicó que en el punto veinticuatro del orden del día, previo a que se decretara un receso que las Comisiones de Gobernación, Planeación y Hacienda, las 2 (dos) primeras serían presididas por la Presidencia Municipal y la Sindicatura, respectivamente; y que la ahora quejosa formara parte de las Comisiones de Hacienda y Agua Potable en su calidad de Secretaria Técnica y Vocal, respectivamente.

Lo reseñado revela que, en el acuerdo de referencia, se abordó la conformación de las comisiones permanentes y transitorias del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, las cuales estaban vigentes ya que la actora formaba parte de las Comisiones de Hacienda y Agua Potable con las calidades de Secretaria Técnica y Vocal, respectivamente y que no existía acto que lo hubiese dejado sin efecto, cuestiones que se abstiene de controvertir frontalmente en esta instancia, es decir, no efectúa precisiones concretas respecto al derecho y las razones por las que se le vulnera algún derecho o la actualización de la supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, al dejarse de combatir frontalmente la determinación del Tribunal local, la misma pervive, en este aspecto, con sus consideraciones, en el sentido



de la inexistencia de la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género que denunció la hoy parte actora.

III. Demanda del juicio de la ciudadanía ST-JDC-25/2026

A. Justificación de la actuación de las personas denunciadas conforme la “*Fe de Erratas*”

a.1. Síntesis del concepto de agravio

La parte promovente aduce que le causa perjuicio el acto impugnado, en específico, lo previsto en la **página 46** (cuarenta y seis) de la resolución local, en la cual el Tribunal Electoral responsable determinó que se actualizó la comisión de violencia política en agravio de la persona denunciante, ya que, del análisis adminiculado de los actos y omisiones acreditados, tuvo por demostrada la afectación al derecho político-electoral de esa persona —*obstaculización de las funciones como integrante de los órganos auxiliares del Ayuntamiento*— y que estos tenían la finalidad de anular su participación al interior de las Comisiones Edilicias de Hacienda y Agua Potable.

En ese sentido, razona que tal consideración les afecta, primero, porque contrario a lo determinado por la autoridad jurisdiccional local, de las constancias de autos, se demuestra que no existió intención de violentar los derechos político-electorales de la persona denunciante, debido a que no se advierte alguna manifestación tácita, verbal o de cualquier otra índole, que tuviera por objeto evitar que se integrara a las Comisiones citadas.

Por el contrario, alegan que en apego a los acuerdos de las mesas de trabajo —*posteriores a la Primera Sesión de Cabildo*—, en el acta respectiva, se indicó la existencia de errores y que, para evitar la promoción de algún medio de impugnación —*como señaló la propia persona quejosa en la sesión respectiva*—, se acordó que el Secretario del Ayuntamiento realizara una aclaración y/o “*Fe de Erratas*” para determinar lo que se estableció en lo relativo al punto de la conformación de las Comisiones Edilicias.

ST-JDC-24/2026 Y
ST-JDC-25/2026 ACUMULADOS

En ese sentido, refieren que la invisibilidad expuesta por la autoridad responsable no está acreditada, dado que no existió intención de las personas denunciadas, basada en hechos claros e indubitables, con la pretensión de invisibilizar social o políticamente a la parte denunciante, ya que su actuación se apegó a lo expuesto en los acuerdos y en la “*Fe de Erratas*” respectiva, la cual, a pesar de que no es suficiente para justificar su actuación, la misma ha regulado la vida interna del Ayuntamiento.

Sobre esta cuestión, agregan que la autoridad jurisdiccional local sólo hizo una suposición basada en una serie de lucubraciones, ya que realmente se está ante la carencia de pruebas y hechos idóneos; porque la sentencia controvertida se sustenta en un suceso único, que es la falta de convocatoria a la persona denunciante respecto de las sesiones de las Comisiones Edilicias, hecho que en sí mismo no trae como consecuencia una falta, dado que tiene una justificación material y legal para ello, de lo cual se constata, en concepto de la personas accionantes, la ausencia de la intención de cometer la supuesta falta.

En ese sentido, destacan que la citada documental de enmienda no fue impugnada; de manera que, en su estima la autoridad responsable no puede determinar una sanción en su contra, señalando que la indicada “*Fe de Erratas*” es insuficiente, máxime que llevan más de un año regulando la vida interna del Ayuntamiento.

Por lo tanto, consideran que la quejosa del procedimiento especial sancionador local “*faltó a su palabra*” al interponer la denuncia —*la cual fue presentada seis meses después del acto*— porque, a pesar de tener conocimiento de los errores precisados —*lo cual, desde su perspectiva, se comprueba en la diversa acta de la Tercera Sesión del Ayuntamiento, respecto de la cual denunciante no realizó observación alguna, ni hizo uso de la voz para señalar su inconformidad*— se deduce que sí conocía de la “*Fe de Erratas*” y de su contenido, sin que manifestara oposición.

Así, bajo esa línea, señalan que la supuesta omisión de convocar a la denunciante a las sesiones de las Comisiones Edilicias no fue realizada con una



finalidad específica, sino que, más bien, no se le convocó porque en las mesas de trabajo referidas, se llegó a la conclusión y acuerdo de esto, porque se emitiría la “*Fe de Erratas*” respectiva de lo cual, la ahora promovente del diverso juicio **ST-JDC-24/2026** estuvo conforme —*lo cual, en su concepto, se comprueba con su inacción de 6 (seis) meses*—.

En ese sentido, desde su perspectiva, se evidencia que el Tribunal Electoral local se desapegó del principio de presunción de inocencia en lo que a ellos respecta, esto, porque está obligado a basar su decisión en elementos objetivos —*acreditación a través de documentales*— como lo son alguna conducta manifiesta de las partes o la omisión de éstas, debiendo de tomar su decisión respetando la referida noción fundamental de presunción.

a.2. Decisión

Los motivos de inconformidad se califican, en una parte, como **inoperantes**, debido a que se sustentan en premisas inexactas y, en otro extremo, como **ineficaces** ya que en ellos se observan deficiencias argumentativas, conforme se expone a continuación.

a.3. Justificación

La primera calificativa atiende, en primer orden, a que la parte justiciable sustenta su argumento en una premisa desacertada, al considerar que su actuación respecto a excluir a la persona denunciante de la instalación y trabajos de las Comisiones Edilicias de Agua Potable y Hacienda del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México está justificada, en términos de lo establecido en la “*Fe de Erratas*” respecto del acuerdo **ELIMINADO**.

No obstante, desde la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-285/2025**, Sala Regional Toluca expuso diversas consideraciones a efecto de razonar que la indicada “*Fe de Erratas*” emitida de forma unilateral por el Secretario del Ayuntamiento resultaba insuficiente para modificar de forma sustancial la conformación de las comisiones de la autoridad municipal.

ST-JDC-24/2026 Y
ST-JDC-25/2026 ACUMULADOS

Lo anterior, debido a que, por la naturaleza y alcances del mencionado documento de enmienda, esta instancia jurisdiccional federal estableció que en el citado instrumento documental únicamente se podían ajustar temas menores o de forma, por lo que si se pretendía formular cambios sustanciales como lo es la integración de los referidos órganos auxiliares municipales, tal determinación necesariamente debió de ser asumida por el Pleno de la autoridad municipal.

Las consideraciones emitidas por este órgano resolutor sobre el aludido tópico son al tenor siguiente:

Asimismo, el Tribunal local perdió de vista que, el documento denominado fe de erratas fue emitida únicamente por el Secretario del ayuntamiento, sin que se encuentre acreditado que se haya puesto a la vista o disposición del Ayuntamiento en alguna sesión de cabildo, con el objeto de que alguna de las personas integrantes del mismo pudieran efectuar comentarios y/u objeciones al respecto, lo cual resulta relevante por lo siguiente:

- Si el contenido del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo ya había sido aprobado por el cabildo el 9 de enero, en la Segunda Sesión Ordinaria, entonces, se les debió de haber informado, en una sesión de cabildo posterior, qué cambios o modificaciones se hicieron en la fe de erratas, respecto de la integración de las comisiones edilicias.

- La modificación que se realizó al contenido del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo consistió, únicamente, en detallar que las comisiones fueron integradas con la respectiva presidencia de cada comisión, sin indicarse cómo sería su integración total, con el resto de sus miembros, esto es, en el momento en que se generó la fe de erratas, las regidurías del ayuntamiento desconocían en qué comisión les correspondía trabajar, lo cual, de suyo, implica una contradicción, pues si la fe de erratas, presuntamente se aprobó el 30 de enero, cómo fue que en días previos o ese mismo día, quedaron instaladas las comisiones de Hacienda y la de Agua, respectivamente.

- c) La fe de erratas se mencionó por primera vez en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo acontecida hasta el 30 de enero y, en dicha sesión, el Secretario del ayuntamiento refirió que las inconsistencias encontradas en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria serían subsanadas con fe de erratas en los casos que fuera necesario, es decir, no especificó cuáles ni en qué consistían los cambios que se realizarían.

Tal circunstancia se considera trascendental, toda vez, en la primera sesión de cabildo, se aprobaron al menos 24 puntos, conforme al orden del día, más los acuerdos o determinaciones que se aprobaron en el punto de “Asuntos Generales”, por tanto, con la fe de erratas no había forma de saber en cuál de los puntos aprobados podrían existir las modificaciones señaladas por el Secretario del ayuntamiento.

- d) Como no se informó al Ayuntamiento, de las modificaciones efectuadas en esta fe de erratas, incluso, el propio Presidente Municipal desconocía tal situación, toda vez que, al dar contestación a un requerimiento efectuado por la autoridad sustanciadora,



indicó que, no existía acta de sesión de cabildo en la que se haya aprobado la fe de erratas del acta correspondiente a la primera sesión ordinaria de cabildo¹¹.

En dicho escrito, el Presidente Municipal también señaló que, la Sexta Regidora además de ser parte de las comisiones de salud y juventud, también funge como secretaria de la comisión de hacienda y como vocal de la comisión de agua potable, lo cual coincide con el contenido del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo y no así con la fe de erratas.

e) Las comisiones de Hacienda y Agua Potable tuvieron su primera sesión el 29 y 30 de enero, respectivamente, sin que hubieren convocado a la ahora parte actora; esta cuestión también es relevante, si se toma en consideración que, como previamente se precisó, fue hasta el 30 de enero, durante la Tercera Sesión del Cabildo, que el Secretario del Ayuntamiento informó que se redactaría una fe de erratas, sin que especificara en qué tópico se haría la modificación correspondiente.

En tal sentido, si el 29 de enero aun no existía la fe de erratas, el Presidente de la Comisión de Hacienda se encontraba obligado a convocar a la parte actora a la sesión de instalación, toda vez que, se insiste, la fe de erratas se mencionó por primera vez en la sesión de cabildo del 30 siguiente; máxime que, en autos no se encuentra acreditada la fecha exacta en que el documento en cuestión se incorporó al Acta de la Primera Sesión de Cabildo, celebrada el 1 de enero de 2025.

f) Del acta de sesión de la instalación de la comisión de Agua Potable, se advierte que, los integrantes que fueron aprobados por el Ayuntamiento, acorde con el contenido del acta de la Primera Sesión de Cabildo, son las mismas personas que estuvieron presentes en la referida instalación, con excepción de la parte denunciante, pues es un hecho no controvertido que no fue convocada.

g) Incluso, aun tomando en consideración que, existió una fe de erratas, debido a un actuar indebido de la funcionaria municipal que se encargó de redactar el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, tal como lo manifestó el Secretario del Ayuntamiento, si en la referida sesión ella fue designada por el Ayuntamiento para integrar las comisiones de Hacienda y Agua Potable, la parte actora ya había adquirido previamente derechos para integrarse a las mismas.

Por lo tanto, acorde con el contenido de la tesis XII/2019, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹², cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados (o en el caso, a través de una página de internet) que se lleve a cabo por la autoridad competente es ineficaz.

Lo anterior, porque ese medio de publicitación no garantiza que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la determinación emitida en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal, a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, **la “fe de erratas” del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, emitida por el Secretario del ayuntamiento, resulta insuficiente para modificar, de forma sustancial, lo aprobado por los integrantes del ayuntamiento**, por lo que, el Tribunal local, al considerar ese único documento

¹¹ Foja 535 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-285/2025.

¹² De rubro NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.

ST-JDC-24/2026 Y
ST-JDC-25/2026 ACUMULADOS

para fundamentar su decisión, incurrió en una omisión de atender la totalidad de los medios de convicción existentes en autos, puesto que, como ya se dijo, existen otros medios de prueba que no fueron debidamente valorados.

Además de ello, el Tribunal del Estado de México perdió de vista que, **la fe de erratas tiene como propósito modificar temas menores o de forma, por lo que, si se pretende hacer cambios sustanciales como nombres de personas diferentes, entonces, debe ser a través de otra figura jurídica, aprobada por la totalidad de los integrantes del Cabildo.**

En efecto, esta Sala Regional¹³ considera que, **la fe de erratas es un instrumento administrativo destinado para corregir errores materiales o de transcripción en documentos oficiales y, en tal sentido, no es procedente utilizarla para realizar modificaciones sustanciales, como la sustitución de personas en la integración de órganos colegiados, ya que este tipo de cambios afecta de manera significativa el contenido y los efectos jurídicos del acto original.**

(Lo destacado corresponde a este fallo)

Cabe destacar que la referida resolución federal es una sentencia definitiva y firme, en virtud de que constituye un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que no fue impugnada en recurso de reconsideración, por lo que la indicada resolución constituye cosa juzgada en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley procesal electoral.

Por lo que respecta al argumento de la parte actora en el que arguye que no existió la intención de violentar los derechos político-electorales de la persona denunciante, debido a que no se halló manifestación tácita o verbal para evitar que se integrara a las Comisiones Edilicias de Hacienda y Agua Potable; Sala Regional Toluca considera que se trata de un argumento **ineficaz**.

Lo anterior, en virtud de que, como se ha expuesto, de la valoración integral y contextual de los diversos elementos de convicción que obran en autos, entre los que destacan los siguientes.

- ⇒ Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo;
- ⇒ Videgrabación de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo;

¹³ Al respecto, ver la sentencia dictada en el expediente **ST-JDC-356/2024**.



- ⇒ Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo;
- ⇒ Oficio **ELIMINADO** (por el que se convocó a la sesión de instalación de la Comisión de Hacienda);
- ⇒ Acta de sesión instalación de la Comisión de Hacienda;
- ⇒ Oficio **ELIMINADO** (por el que se convocó a la instalación de la Comisión de Agua Potable);
- ⇒ Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo;
- ⇒ Acta de sesión de instalación de la Comisión de Agua; y,
- ⇒ Desahogo de requerimiento por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México (por el que informó, entre otras cuestiones, la inexistencia del Acta por la que se hubiera aprobado la “*Fe de Erratas*”).

En este contexto, el análisis de los indicados elementos de convicción, direccionaron al Tribunal Electoral local a tener por acreditada de manera objetiva la comisión de la violencia política atribuida a la parte actora, para lo cual, sustentó su determinación en la referida valoración probatoria contextual e integral, siguiendo para tal efecto los parámetros establecidos por esta instancia jurisdiccional federal en las sentencias dictadas en los diversos juicios **ST-JDC-285/2025**, así como **ST-JDC-5/2026** y acumulados.

De manera que, en este aspecto, la determinación de la autoridad responsable tuvo como asidero fundamental, el referido análisis integral del caudal probatorio de lo cual se demostró objetivamente la acreditación de la infracción, conclusión que no puede ser invalidada a partir de la aducida falta de intención o finalidad específica que la parte accionante considera que en el caso no existe.

En efecto, en autos está acreditado que la persona quejosa fue excluida de las sesiones de veintinueve y treinta de enero del año pasado de las Comisiones Edilicias de Hacienda y Agua Potable, respectivamente, por lo que carece de sustento jurídico lo aseverado por la parte inconforme, en cuanto a referir que el

Tribunal Electoral local únicamente realizó una suposición basada en una serie de lucubraciones, con carencia de pruebas, ya que de las copias certificadas que obran en el expediente de las actas de instalación de las citadas Comisiones se advierte que la persona denunciante fue excluida de tales órganos municipales colegiados.

Por otro lado, opuestamente a lo sostenido por la parte demandante en cuanto a que no existen elementos de prueba que demuestren la intención o propósito de las conductas denunciadas, con las constancias que obran en el expediente, en particular con las actas de instalación de las referidas Comisiones, permitió a la autoridad resolutora estatal arribar a la conclusión de que la exclusión de la presencia de la denunciante implicó violencia política en su contra, al traducirse en una limitación del ejercicio del cargo que ostenta al haberse determinado en la sesión de instalación del Cabildo que integraría los indicados órganos municipales auxiliares.

Por tanto, no asiste razón a la parte enjuiciante cuando aduce que la sentencia controvertida se basó en un hecho único, consistente en la falta de convocatoria a la persona denunciante respecto de las sesiones de las Comisiones Edilicias de marras, toda vez que, como ha quedado acreditado, para arribar a su determinación, el Tribunal Electoral responsable analizó, entre otros medios de convicción: *i)* el acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de uno de enero de dos mil veinticinco; *ii)* la videograbación de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo; *iii)* el acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo del inmediato nueve de enero; *iv)* el oficio **ELIMINADO** de veintisiete de enero; *v)* acta de sesión de instalación de la Comisión de Hacienda de nueve de enero de dos mil veinticinco; *vi)* el oficio **ELIMINADO** del inmediato veintinueve de enero; *vii)* acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de treinta de enero del año próximo pasado; *viii)* acta de sesión de instalación de la Comisión de Agua Potable de ésta última fecha; y, *xi)* escrito de desahogo de prevención presentado el diecinueve de agosto último por la Presidencia Municipal en cuestión.



Documentales con las que se acredita la exclusión de la persona denunciante en las sesiones de las mencionadas Comisiones Edilicias y con ello la violencia política cometida en su contra derivado de su exclusión en la actuación de los indicados órganos auxiliares municipales, al implicar la minimización de su capacidad como persona edil del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México y, por consiguiente, la limitación del ejercicio y desempeño de su cargo democráticamente conferido.

La premisa de calificar como **ineficaz** el motivo de inconformidad se refuerza aún más cuando se tiene consideración el referido argumento de la ausencia de falta de intención que formula la parte actora, tiene como sustento la validez y alcance de la “*Fe de Erratas*”, documental cuya eficacia probatoria, como se precisó, fue delimitada por esta autoridad jurisdiccional en el citado juicio de la ciudadanía **ST-JDC-285/2025**.

Idéntica calificativa de **ineficacia** es aplicable al razonamiento de la parte enjuiciante en el que aduce que la persona quejosa del procedimiento especial sancionador estatal “*faltó a su palabra*” al interponer la denuncia primigenia porque, a pesar de tener conocimiento de la citada “*Fe de Erratas*”, presentó la queja aproximadamente 6 (seis) meses después de la alegada exclusión.

La determinación precedente, atiende a que con el mencionado argumento la parte demandante pretende, en un extremo, justificar su actuación y, por otra parte, intentar evidenciar un supuesto actuar irregular de la persona denunciante con base en la eficacia y vinculatoriedad del citado documento de enmienda; no obstante, se insiste que desde la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional federal en el juicio de la ciudadanía en el **ST-JDC-285/2025**, se determinó de forma definitiva e inatacable que, la “*Fe de Erratas*” del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo resultó insuficiente para modificar de forma sustancial lo aprobado por las personas integrantes del Ayuntamiento.

Lo anterior, en virtud de la naturaleza jurídica de tal documento, la cual, como se consideró en el mencionado fallo federal, consiste en ser un instrumento de enmiendas para modificar temas menores o de forma sin que sea justificado

que introduzca cambios sustanciales ya que únicamente es una herramienta administrativa destinada a corregir errores materiales o de transcripción en documentos oficiales sin que pueda modificar de forma significativa el contenido y los efectos del acto original.

En relación con el disenso en el que la parte actora manifiesta que la autoridad resolutora estatal inobservó el principio de presunción de inocencia en lo que a ellos respecta, esto, porque estaba obligada a basar su decisión en elementos objetivos —*acreditación a través de documentales*— como lo son alguna conducta manifiesta de las partes o la omisión de éstas, debiendo de tomar su decisión respetando la aludida noción fundamental de presunción.

En concepto de este órgano jurisdiccional regional es **inoperante** debido a que las personas accionantes formulan un argumento genérico respecto a que la autoridad responsable inobservó el principio de presunción de inocencia; sin que con tal razonamiento se impugne las consideraciones específicas y fundamentales en las que la autoridad jurisdiccional local sustentó su determinación para tener por acreditada la violencia política, lo cual genera como consecuencia que, en este aspecto, la determinación del órgano resolutor permanezca firme y vinculante.

Esto es así, en razón de que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo razonado, se actualiza en el presente caso.



Las premisas precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA*” y I.6o. C. J/20 de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA*”¹⁴.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que, además, en términos de lo establecido en la tesis XLVII/2024 de rubro “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR PROBATORIO*”¹⁵ establece que la referida noción fundamental, en su aspecto de estándar probatorio, no implica que la parte acusada se abstenga de desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que le atribuye quien le acusa; carga probatoria que en el caso la parte actora inobservó ante lo genérico de su razonamiento, de ahí la **inoperancia** de sus alegaciones.

B. Indebida fundamentación y motivación

b.1. Síntesis del concepto de agravio

La parte justiciable señala que le causa perjuicio lo razonado en la **página 46** (cuarenta y seis) **párrafo tercero**, de la sentencia controvertida, en el cual la responsable expone que su actuar tuvo por objeto evitar que la persona denunciante ejerciera sus funciones como integrante de los órganos auxiliares del Ayuntamiento, las cuales son inherentes al cargo público que ostenta.

Respecto de tal consideración, la parte inconforme alega que existe una falta de fundamentación y motivación, dado que la responsable no señaló cuál fue el actuar irregular que se le atribuye a la parte actora, ni cómo llegó a esa conclusión, inobservando su obligación constitucional y legal de fundar y motivar,

¹⁴ Con números de registro 220008 y 209202.

¹⁵ Consultable: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

debido a que se circunscribió a señalar de forma abstracta y genérica que existe una actuación irregular de las personas denunciadas.

En ese sentido, expone que la autoridad responsable no identificó los actos ni en qué momento se realizaron y con los cuales se minimizó la capacidad de la persona edil quejosa, porque, en su concepto, como se advierte en autos, no existe manifestación o acto alguno que haya ejecutado y que hubiera tenido tal finalidad, puesto que ello implicaría denostar o manifestar que la parte denunciante es incapaz de hacer algo, lo cual, no han hecho; excediéndose la responsable en su afán de sancionarlos.

En esa línea argumentativa, la parte accionante manifiesta que la resolución se sustenta en la premisa concerniente a que existió un supuesto propósito de invisibilizar a la persona denunciante, al determinar que se afectó su derecho de hacer propuestas al Ayuntamiento vinculadas con acciones tendentes a mejorar la administración municipal.

Sin embargo, desde su perspectiva, las Comisiones Edilicias no se constituyen para que las y los ediles propongan las mejoras de la administración pública, sino para dictaminar las propuestas de estos; de ahí que afirmen que la sentencia controvertida es inconstitucional, ya que toda persona edil puede proponer al Ayuntamiento los acuerdos, mejoras reglamentarias, acciones de la administración pública, en cualquier materia, y es la Comisión respectiva, la que verificará la procedencia o no de la propuesta para su presentación al pleno.

Por tanto, alegan que si el órgano jurisdiccional local “*funda*” su decisión en el sentido de que a la persona denunciante se le impidió proponer ante el Ayuntamiento las acciones tendientes a mejorar la administración municipal en materia de Hacienda y Agua Potable, en su concepto, tal razonamiento es una *pifia*; esto, porque la persona denunciante siempre ha tenido el derecho de hacer propuestas, sin que, exista acto alguno de las ahora partes accionantes del que se desprenda el haberle coartado ese derecho.

b.2. Determinación

El motivo de inconformidad se califica, en una parte, **infundado** porque se sustenta en premisas inexactas y, en otro extremo, **inoperante**, ante la existencia de inconsistencias argumentativas, como se analiza enseguida.

b.3. Justificación

Por lo que hace al argumento en que la parte accionante sostiene la existencia de una falta de fundamentación y motivación, en la sentencia controvertida en virtud de que la autoridad responsable no identificó cual fue la actuación irregular en que incurrieron, el momento en que tuvo lugar tal situación, y c0omo arribó a esa conclusión a efecto de tener por acreditado que la parte denunciante fue denostada y/o minimizada en su capacidad.

Sala Regional Toluca considera que resulta **infundado** conforme a los datos de la tabla que se inserta enseguida, en la cual, se sintetizan las consideraciones fundamentales de la sentencia impugnada.

No.	Consideración fundamental	Páginas de la sentencia	Observación
1.	Contexto de la controversia	8 a 11	La autoridad resolutora local precisó las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes del caso.
2.	Parámetros de valoración probatoria	11 a 13	El órgano jurisdiccional estatal reseñó los parámetros probatorios que Sala Regional Toluca estableció al resolver los juicios de la ciudadanía ST-JDC-285/2025 , así como ST-JDC-5/2026 y acumulados
3.	Valoración probatoria	13 a 26	El órgano resolutor estatal desarrolló el análisis de los elementos de convicción que obran en autos.
4.	Consideraciones respecto de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género	26 a 32	La autoridad demandada reseñó el marco normativo y línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del mencionado tópico.
5.	Caso concreto	32 a 42	Una vez que la instancia jurisdiccional estatal tuvo por acreditado la exclusión de la persona

ST-JDC-24/2026 Y
ST-JDC-25/2026 ACUMULADOS

No.	Consideración fundamental	Páginas de la sentencia	Observación
			denunciante de la instalación y trabajos posteriores de las Comisiones Edilicias de Hacienda y Agua Potable, verificó si se actualizaban los elementos de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 21/2018 . Respecto a lo cual concluyó que el factor concerniente a que la conducta irregular se basara en elementos de género no estaba acreditado.
6.	Caso concreto (continuación)	43 a 51	Siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior así como lo establecido por esta autoridad federal en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-5/2026 y acumulados, la autoridad jurisdiccional local analizó si se acreditaba la violencia política. Respecto de lo cual concluyó que al tener por acreditado que a la persona denunciante se le excluyó injustificadamente de la instalación y los trabajos posteriores de las referidas comisiones; tal situación configuró la indicada violencia.
7.	Responsabilidad de las personas denunciadas, vista al superior jerárquico y medida de reparación	52 a 55	A partir de tener por acreditada la Violencia Política, la sede jurisdiccional local justificó las diversas consecuencias jurídicas que le resultaban aplicables a las personas responsables.
8.	Resolutivos	55 y 56	El Tribunal Electoral local estableció las determinaciones concretas conforme a las cuales resolvió el procedimiento especial sancionador.

De lo anterior, se verifica que, en oposición a lo argumentado por la parte actora, la sentencia materia de impugnación se encuentra debidamente fundada y motivada, destacándose que por lo que hace a la conducta irregular que se tuvo por acreditada conforme a los elementos de convicción que obran en autos, consistió en la exclusión u omisión de convocar a la persona quejosa a las sesiones de instalación y a los posteriores trabajos de las Comisiones Edilicias



de Hacienda y Agua Potable, durante una temporalidad de al menos 4 (cuatro) meses.

Conforme a las premisas expuestas se considera que el concepto de agravio bajo análisis, en ese aspecto, resulta **infundado**.

En lo concerniente al disenso en el que, en lo medular, la parte justiciable considera que no se generó afectación al derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo de la persona quejosa, en virtud de que con independencia de que formara parte o no de las Comisiones Edilicias de Hacienda y Agua Potable, la persona denunciante tenía habilitado su derecho a proponer al Pleno del Ayuntamiento los acuerdos, mejoras reglamentarias, acciones de la administración pública, en cualquier materia; esta autoridad jurisdiccional considera que se trata de un argumento **inoperante**.

La referida calificativa atiende a que, al margen de que la persona denunciante, en su calidad de Regidora pudiera tener expedito su derecho para formular diversas propuestas al Cuerpo Colegiado del Cabildo, tal cuestión no invalida o deja sin efecto el derecho y atribución que en su carácter de persona funcionaria municipal integrante del Cabildo, le corresponde para formar parte de las Comisiones que el Ayuntamiento le confiera, como una modalidad de su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo que le fue otorgado democráticamente.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 30 Bis, 31, fracción XI, 55, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme a los cuales, entre otras cuestiones, se establece que son facultades de las Regidurías de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, participar responsablemente en las Comisiones que le sean conferidas por el Ayuntamiento.

Conforme a las premisas precedentes, el motivo de disenso bajo examen, en este aspecto, se califica de **inoperante**.

C. Desconocimiento del carácter de Regidora de la persona denunciante

c.1. Síntesis del motivo de disenso

Las personas accionantes señalan que les genera agravio lo considerado en la página **48** (cuarenta y ocho) de la sentencia estatal, específicamente, en lo concerniente al razonamiento de la autoridad jurisdiccional local en el que expone que la persona denunciante fue invisibilizada por no ser convocada a las sesiones de instalación como de trabajos posteriores, de las Comisiones Edilicias de Hacienda y Agua Potable, lo que se tradujo en una limitación del ejercicio del cargo público que ostenta.

Así, desde su perspectiva, el citado razonamiento es contrario a Derecho, porque en autos no consta documento alguno que demuestre que los denunciados hayan señalado que la persona quejosa no es Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México y/o que no tuviera derecho a realizar las funciones inherentes al cargo; esto, porque el desconocimiento del espacio público debe de mantenerse abierto y materialmente, lo cual no aconteció en el presente caso, sino, por el contrario, las personas accionantes señalan que han reconocido el cargo público de la parte denunciante y su derecho a realizar las propuestas que conforme a la Ley, los procedimientos y/o Reglamentos que el Ayuntamiento ha determinado en uso de su autonomía.

c.2. Determinación

El agravio se califica, en un extremo, **inoperante**, debido a que se sustenta en premisas imprecisas y, en otra parte, en virtud de que en él se observan diversas inconsistencias argumentativas.

c.3. Justificación

Lo **inoperante** del motivo de disenso radica en que, tal y como lo razonó el Tribunal Electoral responsable en la sentencia controvertida, la materia del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, se constriñó analizar si la exclusión de la persona denunciante en las Comisiones Edilicias de Hacienda y



Agua Potable constituía o no violencia política en contra de las mujeres en razón de género, o bien, si se acreditaba la existencia de alguna otra infracción, circunstancia por la cual el carácter con que se ostentaba la parte actora en la instancia local no fue motivo de queja; es decir, está acreditado el carácter de la denunciante como Sexta Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México.

Asimismo, tampoco fue materia de la queja el reconocimiento público y general de la denunciante como Regidora por parte de las personas denunciadas o su derecho a realizar las funciones derivadas de su cargo, sino la exclusión de ella en las Comisiones Edilicias de referencia, lo que implicó su invisibilización al no participar en los indicados órganos auxiliares municipales de los cuales forma parte, de ahí que no asista razón a las partes actoras en este tópico.

Por otro lado, la **inoperancia** del motivo de disenso radica en que la parte actora omite controvertir las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral enjuiciado en la sentencia controvertida, en el sentido de que el hecho de no haber convocado a la persona quejosa a las mencionadas sesiones de las Comisiones conlleva la exclusión de su función como servidora pública con un cargo democráticamente conferido que tiene encomendado por el mandato de la ciudadanía que votó por ella y, por consiguiente, lo que, como se ha expuesto, se tradujo en violencia política cometida en agravio de la Regidora, al conculcar el ejercicio de su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo.

Por lo que, ante el incumplimiento de la carga argumentativa que les corresponde a las personas accionantes, por lo que en este aspecto tales consideraciones deben seguir rigiendo al sentido de la sentencia, ante la imposibilidad por parte de esta instancia jurisdiccional federal de analizar de oficio un planteamiento al respecto.

Sobre esta cuestión, Sala Regional Toluca destaca que aún y cuando conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los juicios de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la queja, por regla, la vigencia

de tal institución procesal no puede llegar hasta el extremo de subrogarse en la carga argumentativa que le corresponde a la parte accionante y aplicarla de manera total y absoluta.

Esto es del modo apuntado, en virtud de que una actuación de esa naturaleza implicaría restar eficacia a los principios de equidad e igualdad procesal, así como de imparcialidad que debe observar esta autoridad jurisdiccional.

D. Actuación de la persona quejosa como “*invitada permanente*” a las Comisiones

d.1. Síntesis del motivo de disenso

La parte demandante considera que le agravia lo asumido por la instancia jurisdiccional local en la página **49** (cuarenta y nueve) de la sentencia impugnada, en el que expuso que la omisión de convocar a la persona denunciante a las sesiones de instalación, así como a los trabajos posteriores de las Comisiones Edilicias de Hacienda y Agua Potable, se tradujo en una limitación del ejercicio del cargo que ostenta.

Ello, porque en su estima, tal actuación no encuentra sustento en los antecedentes y pruebas documentales que obran en el expediente, debido a que en ambas Comisiones la persona denunciante siempre ha sido atendida, lo cual se comprueba con su participación constante en los asuntos de éstas, inclusive, porque la persona quejosa ha sido invitada permanentemente a ellas, por lo que no se acredita la limitación al ejercicio del cargo.

d.2. Determinación

El concepto de agravio es **inoperante**, ya que tiene como asidero proposiciones inexactas, conforme se expone.

d.3. Justificación



Sala Regional Toluca considera que las personas inconformes parten de una premisa inexacta, al suponer que en las Comisiones de Hacienda y Agua Potable siempre ha sido atendida la persona quejosa, en virtud de que ha sido invitada permanentemente a ellas, lo que, en su concepto, trae como consecuencia que no pueda alegar una limitación al ejercicio de su cargo.

Lo anterior, porque como se encuentra acreditado en el expediente, la parte actora no fue convocada a las sesiones de las mencionadas Comisiones de veintinueve y treinta de enero de dos mil veinticinco, lo que conlleva la exclusión de su presencia como persona funcionaria pública integrante en las citadas Comisiones, con independencia de que pudiera o no haber sido invitada permanentemente a todas las sesiones de tales órganos edilicios, porque la presencia e intervención en las multicitadas Comisiones (Hacienda y Agua Potable) no puede darse como consecuencia de una invitación sino del cumplimiento de una obligación correlativa a los cargos que ostenta la denunciante como Secretaria de la Comisión de Hacienda y Vocal de la Comisión de Agua Potable, razones por las cuales no asista razón a la parte actora.

E. Medios alternos para que la persona quejosa ejerciera sus derechos

e.1. Síntesis del motivo de disenso

La parte justiciable considera que es contrario a Derecho lo expuesto por el Tribunal Electoral responsable, en el sentido de considerar que el actuar de las personas actoras denota una actitud *“encaminada a evitar, de manera prolongada, que la denunciante ejerza materialmente el cargo público, particularmente, por lo que hace a vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado, proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal, a través de la participación responsable en las Comisiones edilicias que le ha conferido el Ayuntamiento”*.

Lo anterior, dado que, en concepto de las personas inconformes, con el argumento bajo análisis la autoridad jurisdiccional local pretendió demostrar que a la persona denunciante no se le ha otorgado el derecho de realizar sus

actividades; sin embargo, al respecto las personas justiciables exponen que tales derechos no sólo se realizan a través de las Comisiones, sino por cualquier otro medio como lo son las propuestas en las Sesiones de Cabildo, para su turno, estudio y dictaminación a cualquiera de las Comisiones.

A fin de robustecer lo anterior, las personas demandantes señalan que no es posible que la autoridad responsable pretenda maximizar sin sustento legal y/o documental, que no pertenezca o no sea convocada la persona Regidora denunciante a una sesión de una Comisión, trae como consecuencia, que se le impida realizar las funciones que tiene, dejando de lado los hechos y leyes.

Lo anterior, ya que insisten en razonar que su actuación se encuentra apegada en la denominada “*Fe de Erratas*”, la cual no ha sido declarada inexistente o revocada por autoridad competente y, por tanto, todas las personas integrantes del Ayuntamiento han ejercido su derecho de conformación a las distintas Comisiones, en términos del citado documento de enmienda.

En ese tenor, destacan que, si bien en criterio de la autoridad jurisdiccional local la “*Fe de Erratas*” pudiera estar viciada de nulidad relativa, lo relevante es que ha transcurrido más de un año y actualmente la misma es base para la vida interna del Ayuntamiento —*con la cual, es que incluso la parte denunciada puede formar parte de las Comisiones*—.

e.2. Determinación

El concepto de agravio es **inoperante**, ya que tiene como base razonamientos que resultan inexactos.

e.3. Justificación

La parte actora sostiene su pretensión en el hecho de que se le ha reconocido y respetado a la persona denunciante su derecho a realizar sus actividades de conformidad con la normativa atinente, en particular conforme lo acordado en la mencionada “*Fe de Erratas*” del acta de Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de uno de enero de dos mil veinticinco, que en su concepto



actualmente norma la vida interna del Ayuntamiento y por la cual todas las personas integrantes de esa autoridad han ejercido su derecho de conformación a las distintas Comisiones.

Lo **inoperante** de tal planteamiento deriva de que, como ha quedado acreditado en la presente resolución, así como de lo resuelto por esta Sala Regional al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-285/2025**, la mencionada “*Fe de Erratas*” carece de eficacia suficiente al no haber sido aprobada por las y los integrantes del Cabildo, por lo que ésta únicamente puede tener como propósito modificar temas menores o de forma, más no variar la integración de los órganos municipales colegiados, tal y como sucedió en el presente caso.

De ahí que, opuestamente a lo afirmado por la parte actora, ante la exclusión prolongada de la persona denunciante en las Comisiones Edilicias de Hacienda y Agua Potable, ha quedado acreditada la violencia política, en virtud de la obstrucción de sus actividades, en detrimento de su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y de desempeño del cargo, por lo que carece de sustento jurídico lo manifestado por la parte justiciable en el sentido de que si no hubiere sido por la indicada “*Fe de Erratas*” la persona denunciante no sería integrante de las que en ella se determina (Comisión de Salud y Comisión de la Juventud), dado que tal cuestión no fue materia de controversia en la instancia primigenia, razones por las cuales no asista razón a la parte enjuiciante en este tópico.

F. Uso del daño físico como violencia política

f.1. Síntesis del motivo de inconformidad

La parte justiciable sostiene que la violencia política es un acto que se encuentra en el umbral de los hechos que se sustentan en infracciones administrativas y actos de naturaleza ilícita, por lo que los actos u omisiones no encuentran sustento legal, aunado a que ocurre cuando el uso del daño físico está motivado por intenciones políticas, lo cual debe acreditarse fehacientemente, tal y como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de

reconsideración **SUP-REC-61/2020**, lo que en la especie no sucede al no configurarse el citado ilícito a partir de los hechos acreditados.

f.2. Determinación

El concepto de agravio se declara **inoperante**, ya que tiene como asidero razonamientos inexactos.

f.3. Justificación

En este aspecto de la controversia, la parte inconforme sostiene su pretensión sobre la base de considerar que, conforme a lo resuelto por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal en el recurso de reconsideración **SUP-REC-61/2020**, en el caso, los actos u omisiones en que incurrieron no encuentran sustento legal para acreditar la comisión de la violencia política.

Sin embargo, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un hecho notorio que lo determinado, en lo medular, por la superioridad en el referido precedente fue considerar que se incurre en violencia política *“cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, **invisibilizar**, lastimar, o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.”*

Asimismo, en tal precedente, la máxima instancia jurisdiccional electoral precisó que conforme al Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se advertía que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u **omisiones** con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.



En tal sentido, la superioridad razonó que la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, los actos dirigidos, entre otros aspectos irregulares, a invisibilizar a la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, tal y como sucede en el presente asunto, constituyen violencia política.

Razón por la cual el citado precedente de la Sala Superior no puede servir de sustento a su pretensión, dado que opuestamente a ello, para la superioridad los actos u omisiones dirigidos a obstaculizar el ejercicio del derecho de acceder y desempeñar el cargo público para el que una persona resultó electa actualizan violencia política.

Aunado a que las anteriores consideraciones sirvieron de sustento a la sentencia impugnada, tal y como se advierte de las páginas 43 (cuarenta y tres) y 44 (cuarenta y cuatro) de esa determinación, sin que la parte actora las controvierta, limitándose a señalar lo que en su opinión constituye violencia política, de ahí que el motivo de inconformidad se debe desestimar.

DÉCIMO. Protección de datos. Tomando en consideración que los presentes asuntos están relacionados con la posible comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger** los datos personales en los expedientes en que se actúan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3°,

**ST-JDC-24/2026 Y
ST-JDC-25/2026 ACUMULADOS**

fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-25/2026** al diverso juicio de la ciudadanía **ST-JDC-24/2026**. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, **proteger** los datos personales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-24/2026
Y ST-JDC-25/2026 ACUMULADOS

CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.